

Asunto: Observaciones escritas sobre la Opinión Consultiva solicitada por la República de Argentina el 20 de enero del año 2023.

**Honorables Jueces.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.
San José de Costa Rica.**

CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría Integral, Sociedad Civil¹, representada en este acto por **Jorge Alberto Pérez Tolentino**, en su carácter de representante legal y administrador único, personalidad que acredito con los documentos que se adjuntan, señalando como domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones y comunicaciones el ubicado en _____, Veracruz, México, con número telefónico _____ y correo electrónico _____, respetuosamente expresamos:

Que motivados por la invitación emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para presentar opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por la República de Argentina, procedemos a responder a tal invitación, a través de la presentación de una serie de consideraciones, fácticas y jurídicas, relativas a puntos específicos de la consulta.

El presente documento se encuentra seccionado en cuatro partes; en primer término, al igual que en otras observaciones que hemos presentado, se establece el propósito de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, en la segunda parte se sistematizan las preguntas elaboradas por la República de Argentina, en la tercera se precisan los razonamientos sobre el derecho al cuidado y, en la última parte, se enuncian las conclusiones a las que llegamos.

¹ CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría Integral, Sociedad Civil se constituyó legalmente el 4 de julio del 2019, mediante Instrumento Público número 1781 (mil setecientos ochenta y uno) del libro 32 (treinta y dos) ante la fe del Licenciado Estuardo Doderó Campos, titular de la Notaría pública número 10 (diez) y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Villa Oluta, Veracruz, de la **vigésima** demarcación notarial en el Estado, con cabecera en Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. De acuerdo con el artículo veintiséis bis y las disposiciones transitorias segunda y tercera de los Estatutos, Jorge Alberto Pérez Tolentino es el administrador único y representante legal de la Sociedad Civil.

I. Las Opiniones Consultivas de la Corte IDH

1. La importancia de las competencias procesales y procedimentales de la Corte IDH es indudable, empero, para estos efectos y sin menoscabar la importancia de tales facultades, nos permitimos describir sucintamente la correspondiente a la emisión de opiniones consultivas.
2. La Corte IDH mediante su facultad consultiva puede realizar la interpretación de cualquier tratado concerniente a la protección de los derechos humanos aplicable en los Estados Americanos; además, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede opinar sobre la compatibilidad existente entre sus normas internas y los tratados referidos².
3. La Corte IDH, desde la emisión de la primera³ hasta la última⁴ Opinión Consultiva, ha generado importantes criterios interpretativos aplicables en materia interamericana.
4. La función de institución supranacional y la trascendencia de las temáticas que constituyen las solicitudes de emisión de Opiniones Consultivas ha generado que la Corte IDH convoque a la emisión de observaciones escritas a las personas interesadas en los cuestionamientos solicitados; de esta manera, se toma en consideración a la población para dar respuesta a los planteamientos de los solicitantes.
5. La Corte IDH toma en cuenta las observaciones escritas presentadas y así lo ha hecho patente, al expresar, en referencia a dichos escritos, que “agradece estas valiosas contribuciones, las cuales asistieron en ilustrar al Tribunal sobre los distintos temas sometidos a consulta, a efecto de la emisión de la presente opinión consultiva”⁵.

² Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

³ “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre del año 1982.

⁴ Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo del año 2022.

⁵ Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, supra nota 4., párrafo 11; Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), párrafo 12; Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (Interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), párrafo 11; Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos ((Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27,

6. CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría Integral Sociedad Civil es una organización que tiene, entre otras cuestiones del objeto social, la pretensión de realizar estudios factibles en el área científica; en este caso, las observaciones escritas que presentamos se dirigen especialmente a las temáticas de la responsabilidad de las entidades privadas en el ámbito de los derechos humanos y a las obligaciones estatales en la misma materia.

II. Preguntas realizadas por la República de Argentina

7. En cuanto a las preguntas específicas que presenta la República de Argentina, las agrupa en cuatro rubros claramente imbricados, a saber, el derecho humano a cuidar, ser cuidado y al autocuidado; la igualdad y la no discriminación; los cuidados y el derecho a la vida; y, el cuidado y otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

8. Fundamentalmente, la República de Argentina solicita un desarrollo del derecho humano al cuidado por parte de la Corte IDH en temáticas diversas y, a la vez, íntimamente relacionadas; por esta situación, nos enfocaremos en uno solo de los cuestionamientos, esto es, en el referido a las obligaciones estatales relacionadas con el derecho al cuidado y las políticas públicas tendientes a la no discriminación.

III. Derecho al cuidado y no discriminación

9. En el último párrafo del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se lee:

...con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...

Puede advertirse con claridad que los Estados Americanos, al crear la CADH reconocieron y reafirmaron que los seres humanos tienen una serie de derechos que se interrelacionan y, por ende, no es posible un verdadero desarrollo de la personalidad humana si todos esos derechos no se pueden ejecutar debidamente.

29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), párrafo 10; Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, supra nota 3, párrafo 11; Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 11; y, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 11.

Con independencia de la importancia que tienen los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales representan también una tarea ineludible para los Estados; de hecho, las características de interdependencia y de indivisibilidad que tienen los derechos humanos son, primordialmente, la causa generadora de un reconocimiento y regulación completa por parte de los Estados.

10. Sin hacer alusión específica a la jurisprudencia interamericana, es conveniente recordar el contenido de los artículos 1.1 y 2 de la CADH para estar en el contexto adecuado de las obligaciones genéricas de los Estados americanos.

En el artículo 1.1 se establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, el artículo 2 estipula:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

11. En el primero de los numerales transcritos se establecen diversas obligaciones para los Estados, a saber, la de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH.

En principio, al constituirse la CADH mediante la serie de firmas y ratificaciones que la conforman e hicieron posible su entrada en vigor, los Estados reconocieron los derechos que tienen los seres humanos. Los derechos reconocidos se colocaron directamente en la CADH y son, indudablemente, derecho ejercitable; por este motivo los Estados no han cumplido su obligación con el simple reconocimiento realizado mediante la celebración de la CADH, es más, este es solamente el punto de partida para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones y, por ende, del desarrollo fáctico de los derechos humanos.

Con objeto de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos humanos, los Estados están obligados a respetarlos y garantizarlos debidamente; consecuentemente, ambas obligaciones requieren de acciones estatales para su adecuada aplicación no solamente en el sentido permisivo sino también en el sentido aplicativo.

En cuanto a la obligación de respeto, los Estados deben crear las condiciones normativas indispensables para que las personas ejerciten los derechos que les corresponden. El ejercicio de los derechos humanos no solamente implica que las personas los quieran ejercer, sino

también que existan autoridades que faciliten tal cumplimiento y, obviamente, fincadas en la normatividad.

En relación con la obligación de garantizar, los Estados deben establecer las condiciones procedimentales y procesales conducentes al ejercicio de los derechos humanos, en particular cuando existan controversias en su aplicación. Esta situación implica la existencia de autoridades especializadas en la resolución de controversias y litigios que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos humanos; de esta forma, las personas cuentan con los mecanismos esenciales para hacer válidos sus derechos.

Al tratarse de derechos humanos, deben los Estados privilegiar la aplicación a todas las personas, sin incurrir en vulneraciones derivadas de su aplicación parcial, es decir, no debe permitirse en modo alguno la discriminación. En consecuencia, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos se encuentran fortalecidas con la prohibición de discriminar a cualquier persona, siendo esta cuestión, un baremo en las actuaciones de los funcionarios estatales.

12. En el segundo de los artículos transcritos se encuentra concretizadas las obligaciones estatales de constituir las medidas que se necesiten para efectivizar los derechos humanos.

En este supuesto jurídico, los Estados se comprometen a revisar su normativa interna y, en su caso, a modificarla, todo ello, con el afán de cumplir con las obligaciones adquiridas al firmar o adherirse a la CADH.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Estados deben revisar adecuadamente sus normas sustantivas, procedimentales y procesales para verificar que cumplen con los derechos establecidos en la CADH; de esa forma, pueden determinar con mayor exactitud la normativa que requiere adaptación para la protección de los derechos humanos.

Una vez que se ha determinado la norma que necesita de adaptación, los Estados deben llevar a efecto la modificación adecuada, siendo indispensable precisar que deben realizarla siguiendo el parámetro del mayor beneficio a la persona. La finalidad de la adecuación de las normas internas al marco convencional es el ejercicio pleno de los derechos y libertades.

13. De esta forma y reconociendo que los derechos humanos son, entre otras cuestiones, interdependientes e indivisibles, las obligaciones generales que tienen los Estados se trasladan a los derechos humanos en particular; de forma específica, el derecho al cuidado es un derecho que también obliga a los Estados a reconocerlos y garantizarlos mediante la revisión constante de sus normas internas y, en su caso, la debida adecuación o constitución de medidas que permitan su pleno ejercicio.

14. El derecho humano al cuidado tiene particularidades diversas y se trata claramente de un derecho con vertientes económicas, sociales y culturales. Todas estas perspectivas deben ser abordadas por los Estados. Al respecto, en el artículo 26 de la CADH se encuentra legislado lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Derivado del artículo transcrito se advierte que, tratándose de este tipo de derechos, los Estados no solamente están obligados de forma individual, sino también están obligados a cooperar con la comunidad internacional para lograr la efectivización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Así, la progresividad de los derechos origina una mayor tutela estatal; se reiteran las obligaciones estatales de respeto y garantía de esta clase de derechos y, consecuentemente, el deber de adecuar la normatividad para hacer permisible el pleno ejercicio de los derechos en comentario.

15. Todos los seres humanos tienen derecho a cuidar y a ser cuidados, lo que conlleva situaciones complejas y sumamente delicadas en su ejercicio práctico. De esta forma, el derecho a cuidar puede realizarse de forma remunerada o no remunerada y, en contraparte el derecho a ser cuidado puede realizarse por familiares o por los Estados. Aunado a esto, se mezclan cuestiones relacionadas con la educación, el trabajo, la seguridad social y, en general, con el libre desarrollo de la personalidad.

16. El derecho humano a ser cuidado le corresponde a todas las personas, sin embargo, las niñas, los niños y las personas de edad avanzada requieren de mayor protección; en este contexto se presentan claramente dos vertientes a las cuales los Estados deben responder, estas son, los derechos del cuidador y los derechos de la persona cuidada.

La persona tiene derecho a ser cuidada debidamente y los Estados están obligados a propiciar las mejores condiciones normativas y de cualquier otro carácter que hagan posible el ejercicio de este derecho.

Para el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, los Estados no deben obstaculizar las funciones del cuidador y, además, deben crear instituciones adecuadas para el cumplimiento del cuidado.

Existe una relación indivisible entre la persona cuidada y la persona que cuida; esta últimamente, normalmente es un familiar de la primera. Los Estados deben proteger los derechos de la persona que cuida para que, a la par de desempeñar su función de cuidadora, pueda seguir desarrollando su propia personalidad; entre las opciones que pudieran auxiliar a la efectivización de este derecho, está la consistente en la creación estatal de instituciones públicas que cuenten con el personal adecuado para las personas que lo requieran.

Este tipo de instituciones públicas podrían fungir como sustitutas del cuidado, como pudieran ser guarderías o casas de cuidado para personas de edad avanzada, o como facilitadoras

de la función del cuidador. En el primer caso, las personas que tienen a su cargo el cuidado podrían dejar a las personas que requieren el cuidado a cargo del personal de la institución correspondiente; en el segundo supuesto, las personas que cuidan a sus familiares podrían acudir a las instituciones que tuvieran más cercanas a sus centros de labores para facilitar la convivencia familiar.

De esta forma, se beneficiaría tanto a las personas que requieren cuidado como a las que deben otorgarlo. En consecuencia, se requiere que los Estados creen las condiciones normativas, presupuestarias y de operación necesarias para cumplir con su obligación.

17. Normalmente la persona cuidadora desempeña su labor sin remuneración alguna por tratarse de un familiar cercano, no obstante, también puede ser que reciba una remuneración por el desempeño de su labor.

En el ejercicio de la actividad remunerada, la persona que cuida debe también estar protegida por las instituciones estatales; a fin de cuentas, realiza su labor como la efectúa cualquier otro trabajador.

Los Estados, para estos casos, deben contar con la normatividad que permita la instauración de las figuras sustantivas aplicables y, en caso de controversias, con la constitución de procedimientos y procesos adecuados.

Los derechos laborales de las personas cuidadoras deben protegerse de forma reforzada y, por ende, esta tutela debe trasladarse a la normatividad para que exista la certeza jurídica de su contenido; de esta manera, entre otras cosas, debe regularse especialmente la duración de la jornada laboral, el tiempo de la jornada diaria, las prestaciones de seguridad social y el salario.

En caso de que se presenten controversias sobre el trabajo desempeñado o sobre la aplicación de las normas laborales, los procedimientos y los procesos instaurados por los Estados deben ser claros, especializados y pronto a la impartición de justicia.

18. En el ejercicio de la actividad no remunerada también la persona que cuida debe estar protegida debidamente por el Estado; generalmente este es el caso de los familiares que se encargan de llevar a cabo la labor de cuidado y, por ello, el desarrollo de su personalidad se ve claramente afectada.

En este caso, las instituciones que los órganos estatales deben crear para el debido ejercicio del derecho al cuidado servirían para mejorar el nivel de vida de los cuidadores, además de favorecer también a las personas que requieren cuidado.

El uso de las instituciones públicas permitiría que las personas tuvieran una mejor relación familiar y, además, que pudieran continuar con sus estudios o trabajos sin verse obligadas a abandonarlos o a realizarlos forzosamente.

19. La función de los Estados, en relación con el derecho al cuidado, debe tener fundamentalmente la visión de minimizar las consecuencias negativas y maximizar las condiciones de vida de las personas que se encuentran en su ámbito material de competencia.

20. Aunado a lo comentado, las políticas públicas estatales no deben desconocer que son, primordialmente, las niñas y las mujeres las que se encargan del cuidado; atendiendo a esta situación fáctica, deben tomar en cuenta el marco jurisprudencial interamericano que se ha emitido al respecto.

V. Conclusiones

21. En suma, las conclusiones a las que llegamos son las siguientes:

a) Los cuidados como derecho humano, al formar parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales requieren, para su efectivo cumplimiento y desarrollo, de políticas públicas estatales debidamente imbricadas;

b) Los Estados deben crear instituciones públicas destinadas a permitir fácticamente el ejercicio del derecho al cuidado o, en su caso, perfeccionar las que ya existan acorde a sus marcos normativos;

c) El derecho al cuidado constituye una serie de interrelaciones fácticas entre la persona con derecho a cuidado y la persona que cuida; la protección estatal debe tomar en consideración a ambos grupos de personas;

d) Las instituciones públicas estatales destinadas al cuidado de niñas, niños y personas de edad avanzada deben fungir como sustitutas o complementarias; en ambos casos deben considerar que son principalmente las niñas y las mujeres las que fungen como cuidadoras y, en este sentido, enfocarse en una mayor interrelación familiar y en el adecuado desarrollo de la dignidad humana.

Honorables Jueces de la Corte IDH, quedo de Ustedes,
Acayucan, Veracruz, México, a 2 de noviembre del año 2023.



Jorge Alberto Pérez Tolentino

Doctor en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación
Representante legal de CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría
Integral, Sociedad Civil